



RADICADO: 2020-0174
DEMANDANTE: AMAURY JAFETH CALDERÓN MARZAL
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Juez, informándole que se encuentra pendiente de trámite la reforma de la demanda presentada por el Dr. ERNEY CANTILLO OROZCO. Sírvase proveer.
Soledad, 09 de octubre de 2020.

MARÍA FERNANDA REYES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD. NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se encuentra que el apoderado de la parte demandante presentó memorial mediante el cual reforma la demanda, lo cual efectuó dentro del término estipulado en el inciso segundo del artículo 28 del C.P.T.S.S.¹

En ese sentido, atendiendo lo dispuesto por el artículo 93 del C.G.P., aplicable por analogía según lo preceptuado por el artículo 145 del C.P.T.S.S.², se considera que hay una reforma de la demanda siempre que se alteren las partes, las pretensiones o los hechos de la misma o se agreguen nuevas peticiones probatorias.

Así las cosas, existiendo claramente una reforma de la demanda deberá pasarse a estudiar si la misma cumple con los requisitos del artículo bajo estudio, los cuales pueden sintetizarse en: i) presentarse antes de la audiencia inicial, ii) no sustituir la totalidad de los demandados o de las demandadas y iii) presentarse la reforma debidamente integrada a la demanda en un solo escrito.

En ese sentido, observa el Despacho que en el caso de la referencia aún no ha sido señalada la fecha de la audiencia inicial, no versa la reforma sobre la sustitución total de alguna de las partes, y fue presentada debidamente integrada con la demanda en un solo escrito. Por tal razón procede el Despacho a admitir la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, en tanto cumple con los requisitos exigidos por el artículo 93 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. ADMÍTASE la REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado judicial del demandante. En consecuencia, CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el

¹ CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 28. Devolución y reforma de la demanda.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.

(...).

² CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Artículo 145. A falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicarán las normas de este decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Palacio de Justicia, Carrera 20 # 21-26 Piso 2

PBX: 3885005 Ext: 4035

ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





término legal de cinco (05) días, para que se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el Art. 28 del CPTSS.

2. NOTIFÍQUESE el presente auto por estado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN GUERRERO CORREA
JUEZ

Firmado Por:

**JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRUITO
DE SOLEDAD

Soledad, Octubre 13 de 2020

Estado No.

María Fernanda Reyes Rodríguez
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a65a5eccf0136923d8e0ee507512a275aa137850a1afcc9563f45dab146af6b

Documento generado en 09/10/2020 10:13:51 a.m.